

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **LAURA CONSTANZA GIRALDO HENAO** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de educación.

II. HECHOS

La accionante indicó que, el 30 de mayo de 2021 solicitó el reintegro a la Universidad de la Fundación Universitaria del Área Andina al programa de enfermería, en el cual cursó cuatro semestres, culminando el último en el mes de junio de 2019. Advirtió que mediante oficio No. 239321 la entidad accionada le contestó que aceptaba el reintegro al programa de enfermería. No obstante, el 12 de julio de 2021, recibió una llamada de la institución, informándole que el reintegro a la universidad no había sido aprobado. Expuso que, dicha decisión le vulnera su derecho a la educación, por cuanto desea continuar con sus estudios y la accionada se lo impide.

Por lo anterior solicitó:

- La protección a su derecho fundamental de educación.
- Se ordene a la Fundación Universitaria del Área Andina que en el término de cuarenta y ocho horas autorice la inscripción de materias

en el programa vigente a la fecha y pueda realizar las que no hubiere cursado en los periodos ausentes.

- Que se conserve el cupo para quinto semestre de enfermería.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 16 de julio de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la acción constitucional y sus anexos a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, a fin de pronunciarse sobre la acción instaurada en su contra y se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, para que informara todas aquellas consideraciones respecto de los fundamentos de la acción.

1.- La Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, indicó que la pretensión requerida por la accionante es competencia de la institución de educación superior, en virtud del principio de la autonomía universitaria. Aclara que el Ministerio no ha afectado derechos fundamentales a la demandante y solicita se declare la improcedencia de la acción ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.- La Representante Legal de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, contestó la acción indicando que la accionante radicó solicitud de reintegro al programa de enfermería a través una llamada, el 31 de mayo de 2021, solicitud que quedó registrada bajo el numero CAS-239321-N6W6W8, la cual fue aprobada. Expuso que lo manifestado por la demandante respecto a que abandonó los estudios por las circunstancias del Covid-19, es falsa, ya que la propagación del coronavirus inicio en el mes de marzo de 2020 y la estudiante abandona sus estudios terminando el primer semestre del año 2019.

Explicó que efectivamente, revisada la base de datos, a la accionante le aparece aprobada la solicitud, sin embargo, dicha aprobación no es procedente, lo cual es de pleno conocimiento de la actora, pues fue informada en varias ocasiones que esa aprobación se debió a un error institucional, así como de la rectificación de esa decisión. Advirtió que la

demandante perdió su calidad de estudiante al no renovar su matrícula en la institución por 2 años (4 semestres académicos) y actualmente el programa de enfermería no cuenta con registro calificado vigente, medio por el cual el Ministerio de Educación Nacional faculta a la institución de educación superior a ofertar un programa y recibir estudiantes y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud. Por lo anterior solicito la improcedencia de la acción constitucional al evidenciar que la entidad que representa no ha vulnerado derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, vulneró el derecho fundamental de educación a la ciudadana **LAURA CONSTANZA GIRALDO HENAO**, al no aceptar el reintegro al programa de enfermería que estaba cursando y/o determinar si la entidad accionada ha realizado los procedimientos de conformidad a la autonomía universitaria.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros

municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por la señora **LAURA CONSTANZA GIRALDO HENAO**, como persona directamente afectada por las presuntas vulneraciones de la entidad accionada. Así pues, la accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho a la educación.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, es una persona jurídica de carácter privado, a la cual se le atribuye la violación del derecho a la educación.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 16 de julio de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados, se presentaron desde el 12 de julio de 2021, cuando recibió una llamada de la accionada, informándole que el reintegro a la universidad no había sido aprobado, por lo que ha pasado 18 días; debiendo analizarse si se presentó vulneraciones al derecho de la educación.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la

acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-612 de 2017, prevé:

“[L]a existencia de otro mecanismo judicial sólo imposibilita el recurso a la acción de tutela cuando ese instrumento se demuestra como eficaz. La eficacia del recurso ordinario no se determina de manera general sino en relación con el caso concreto bajo análisis. (...) La situación descrita evidencia la importancia del factor tiempo para la realización del sueño de ingresar a la universidad. Ante este hecho y en vista del trámite prolongado que exigiría el mecanismo judicial ordinario, sólo puede concluirse que éste se demuestra en este caso como ineficaz, por cuanto la duración del proceso que inicia compromete seriamente las aspiraciones del demandante de absolver los estudios universitarios. Por lo tanto, y con miras a impedir un perjuicio irremediable para el actor, debe declararse que la demanda de tutela sí es procedente en este caso”.

“La acción de tutela constituye mecanismo idóneo para controvertir los actos académicos de los establecimientos educativos en general, pues ‘en un Estado Social de Derecho las actuaciones de esa naturaleza no pueden sustraerse del respeto a los derechos fundamentales’. Es la posición de la jurisprudencia, sostenida por ejemplo cuando las directivas escolares imponen sanciones disciplinarias sin garantizar el debido proceso o cuando interpretan las normas de los reglamentos internos de manera que no se aviene a la Constitución. Sin embargo, ha dejado claro la jurisprudencia que el juez constitucional debe respetar la autonomía de los docentes, salvo cuando advierta un ejercicio arbitrario de la misma, o la violación flagrante de garantías constitucionales”.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester indicar que, aunque podría argumentarse que la accionante bien pudo llevar el asunto ante la jurisdicción ordinaria, este mecanismo no resulta eficaz ante la situación de la señora **LAURA CONSTANZA GIRALDO HENAO**, en

atención que la duración del proceso comprometería las aspiraciones de la demandante.

4.3 El derecho fundamental a la educación y la autonomía universitaria

Ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia T-612 del 4 de octubre de 2017, con ponencia de la Magistrado Cristina Pardo Schlesinger, que:

“La finalidad de la autonomía universitaria es la de evitar que el Estado, a través de sus distintos poderes, intervenga de manera ilegítima en el proceso de creación y difusión del conocimiento. Con ello se asegura un espacio de plena autonomía en el que el saber y la investigación científica se ponen al servicio del pluralismo y no de visiones dogmáticas impuestas por el poder público, que coartarían la plena realización intelectual del ser humano e impedirían la formación de una opinión pública crítica que proyecte el conocimiento en el proceso de evolución social, económica y cultural. (...) Los altísimos fines que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa valiosa garantía institucional, vulneren los principios y derechos en los que se apoya el ordenamiento jurídico. De igual manera, no puede predicarse como correlato de la garantía institucional consagrada en el artículo 69 de la Carta, la inmunidad judicial de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar los derechos fundamentales de sus estudiantes. Sin embargo, la intervención del juez debe limitarse a la protección de los derechos contra actuaciones ilegítimas, sin que le esté dado inmiscuirse en el ámbito propio de libertad de la Universidad para fijar sus políticas académicas e investigativas”.

4.4 Caso Concreto

En el presente caso, **LAURA CONSTANZA GIRALDO HENAO**, interpuso acción de tutela en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la presunta vulneración a su derecho

fundamental de educación, al no autorizarse el reintegro a el programa de enfermería que venía cursando en la institución.

Por otro lado, de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, informó que la solicitud de reintegro al programa de enfermería no fue aprobada en atención que no se cuenta con registro calificado vigente del Ministerio de Educación Nacional.

En este orden de ideas, se desprende con claridad que la accionada conforme a las normas adoptadas en virtud de su autonomía universitaria, no puede aceptar de manera favorable la solicitud de reintegro pretendido por la accionante, por cuanto, el retiro efectuado por la actora se realizó en el primer semestre del año 2019, esto es, más de dos años, hecho que genera que pierda la calidad de estudiante, sin que ello se traduzca en una vulneración de sus derechos fundamentales. Es así como al respecto el reglamento de la institución establece:

“Artículo 8. Renovación de la matrícula: En cada período académico se debe renovar la matrícula dentro de las fechas establecidas en el respectivo calendario académico, realizando la inscripción de asignaturas, módulos o núcleos, selección de horarios y efectuando el pago del valor total de la misma en cualquiera de sus modalidades. Realizados estos trámites se obtendrá la calidad de estudiante. (...)

Artículo 31. Calidad de estudiante: La calidad de estudiante se adquiere como acto voluntario, una vez el aspirante ha sido admitido, ha pagado el valor de la matrícula y ha cumplido con los requisitos exigidos para ingresar a la Fundación, así como el estudiante que ha renovado la matrícula mediante el pago del valor de esta, y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Fundación.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la accionante dejó pasar más de dos años, circunstancia que conllevó que perdiera la calidad de estudiante y de poder continuar con sus estudios en el programa académico de enfermería, esto de conformidad al artículo 18 del reglamento interno de

la institución. Ahora bien, revisado los conceptos de retiro voluntario, abandono, reintegro y reingreso, la institución educativa lo plantea de la siguiente manera en su estatuto:

“Artículo 15. Retiro: *Es el acto mediante el cual un estudiante anuncia de manera expresa y solicita de manera voluntaria su retiro de la Fundación. Cuando un estudiante requiera retirarse de la Fundación de manera voluntaria, deberá radicar su solicitud escrita por los medios establecidos para tal fin.*

Artículo 16. Abandono: *Cuando un estudiante no se presente al cumplimiento de las actividades académicas de manera recurrente y sin justificación alguna en un lapso no inferior a 60 días calendario, se entenderá que abandonó los estudios y se presume su retiro del programa sin reserva del cupo.*

Artículo 17. Reintegro académico: *Se entiende por reintegro la autorización otorgada por la Fundación a un estudiante, que se ha retirado voluntariamente de La Fundación, para que continúe regularmente sus estudios, después de haber permanecido fuera de ella, por un semestre, período o nivel.*

Parágrafo Primero: *Cuando durante la ausencia del estudiante el plan de estudios haya tenido modificaciones, la Dirección de Programa o quien haga sus veces en la Sede y/o Seccional, establecerá las condiciones académicas en que se autoriza el reintegro.*

Parágrafo Segundo: *El reintegro sólo podrá solicitarse, respecto de aquellos programas que cuenten con registro calificado y/u oferta vigente.*

Parágrafo Tercero: *En aquellos casos en los que La Fundación no cuente con registro calificado y/u oferta vigente para un programa en especial, el estudiante podrá optar por las opciones de transferencia interna en cualquiera de los programas vigentes al momento de su solicitud, y conforme a las exigencias de la Fundación para tal fin.*

Parágrafo Cuarto: *En todo caso la solicitud de reintegro será aceptada, siempre y cuando el solicitante se encuentre a paz y salvo por todo concepto en la Fundación.*

Artículo 18. Reingreso: *Se entiende por reingreso la autorización que da la Fundación al estudiante, bien sea por retiro voluntario o abandono, para que continúe regularmente sus estudios en La Fundación. De igual manera se entenderá como reingreso a admisión al programa, cuando el estudiante haya perdido un período académico, haya sido retirado por motivos disciplinarios, o haya permanecido fuera de sus estudios por más de un período académico y hasta máximo dos (2) años. (Subrayado fuera del texto).*

Parágrafo Primero: *Cuando durante la ausencia del estudiante el plan de estudios haya tenido modificaciones, la Dirección de Programa o quien haga sus veces en la Sede y/o Seccional, establecerá las condiciones académicas en que se autoriza el reingreso.*

Parágrafo Segundo: *El reingreso sólo podrá solicitarse, respecto de aquellos programas que cuenten con registro calificado vigente y/u oferta vigente por en la Fundación.*

Parágrafo Tercero: *En aquellos casos en los que la Fundación no cuente con registro calificado y/u oferta vigente para un programa en especial, el estudiante podrá optar por las opciones de transferencia interna en cualquiera de los programas vigentes al momento de su solicitud, y conforme a las exigencias de la Fundación para tal fin”.*

En este orden de ideas, se pudo establecer que la actora abandonó sus estudios, no solicitó el reintegro formal a la institución dentro de los dos años siguientes, no requirió la reserva del cupo, no renovó matrícula y no se presentó a sus actividades por más de 60 días, repítase perdiendo la calidad de estudiante. Así las cosas, el reintegro de la accionante a la entidad demandada es improcedente, además por cuanto el programa de

enfermería no cuenta con registro calificado vigente autorizado por el Ministerio de Educación, esto quiere decir que al año vigente no se abrió dicho programa.

Ahora bien, respecto al escrito recibido por la estudiante de la universidad indicándole que era favorable el reintegro a la institución, dicha información fue corregida por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, donde le advirtió que, por un error en el sistema, se remitió dicha información, sin embargo, al hacer el respectivo estudio no era procedente la misma, ya que no tenía aval del Ministerio de Educación.

Teniendo en cuenta lo anterior, las garantías a LA EDUCACIÓN, de las cuales goza la accionante no se han vulnerado de forma alguna por parte de la institución educativa accionada, en razón a que las situaciones reclamadas por la estudiante resultan completamente subjetivas y no cuentan con ningún respaldo probatorio diferente al dicho de la universidad, debiendo señalarse, que su pretensión de fondo como es la de retomar el programa de enfermería, se estima improcedente pues de conformidad con lo indicado por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, a la fecha no cuenta con registro para abrir dicho programa, puesto que el Ministerio de Educación no ha dado su aval.

De tales hechos se concluye sin lugar a dudas que la accionante no ha cumplido los requisitos exigidos por ese plantel académico para continuar en el programa académico que cursaba, sin que con ello se esté socavando o quebrantando de manera alguna los derechos fundamentales de los cuales goza la solicitante. Las exigencias realizadas por la institución no contravienen disposiciones constitucionales, legales, ni reglamentarias y responden al principio de autonomía universitaria, que para el caso en particular, no se ve desbordado en su alcance de forma alguna, puesto que de lo analizado se desprende que fue decisión propia de la estudiante abandonar sus estudios y no solicitar (i) el reintegro formal a la institución dentro de los dos años siguientes, (ii) requerir la reserva del cupo, (iii) renovar la matrícula, repítase perdiendo la calidad de estudiante y el cupo académico.

Así las cosas, al no evidenciar procedimiento irregular alguno en contra de los intereses de **LAURA CONSTANZA GIRALDO HENAO** por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, que vulnere o ponga en peligro los derechos fundamentales reclamados por la accionante o cualquier otro que se puede encontrar en conexidad con dicha situación, no es posible la intervención del juez constitucional al carecer de fundamento alguno que la pudiese justificar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho a la educación, incoado por la ciudadana **LAURA CONSTANZA GIRALDO HENAO**, en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, de conformidad a lo antes estudiado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez Municipal
Penal 028 Función De Conocimiento
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b17b74f65d4cb7d7a7c1c571d7ae6c81f961fc193424097b18cecc91
99515838**

Documento generado en 30/07/2021 10:51:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>